



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 95

70537/2017

DIAZ, SUSANA AMALIA c/ DONADIO MUNHOZ, SUZANA Y OTROS/PERDIDA DE VOCACION HEREDITARIA

Buenos Aires, mayo de 2019.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**DIAZ, Susana Amalia c/DONADIO MUNHOZ, Suzana y otros/pérdida de vocación hereditaria**” (expte.70537/17), en trámite por ante la Secretaría de este Tribunal, en estado de dictar sentencia, de cuyas constancias;

RESULTA:

I.-Que, a fs.55/62 se presenta Susana Amalia Díaz, por sí, a promover demanda por pérdida de vocación hereditaria contra Suzana Donadio Munhoz, en razón de los hechos que pasa a relatar.

Cuenta, que es hermana de Baldomero Arturo Díaz cuya sucesión tramita por antes este mismo Juzgado bajo el nº68772/10. Que, se declaró heredera a la demandada Suzana Donadio Munhoz.

Relata, el modo en que llegó a relacionarse con ella para luego serle presentada a su hermano quien residía en Estados Unidos y anualmente en época estival pasaba sus vacaciones junto a su familia en Buenos Aires.

Manifiesta, que luego de ese fugaz encuentro que tuvo lugar en Punta del Este, su hermano regresó al país de residencia. Que, sorprendentemente en el mes de marzo de 1999 su hermano le comunicó telefónicamente que contraería enlace con la demandada para “hacerle el favor” de que pueda conseguir la residencia en Estados Unidos. Que, su hermano sabía que Munhoz tenía una relación anterior en Brasil con



quien había tenido tres hijos. Que, su hermano le dijo que una vez ordenada la documentación se divorciarían.

Señala, que luego del matrimonio su hermano continuó viviendo en Nueva York mientras que la demandada hizo lo propio en Miami, luego nunca hubo convivencia bajo el mismo techo, ni asistencia, ni fidelidad, ni débito conyugal. Agrega, que hubo en Nueva York un proceso de divorcio que nunca concluyó.

Expone, que en la partida de matrimonio agregada surge un dato que no condice con la realizada ya que la demandada no era de estado civil soltera tal como declaró al momento de celebrarse el matrimonio con su hermano, pues tuvo una relación en Brasil con el nacimiento de tres hijos.

Explica, que los contrayentes continuaron cada uno su vida en forma independiente, su hermano en Nueva York y la demandada en Miami. Que, en el año 2010 su hermano mudó su residencia a Brasil por un tiempo, y por vía terrestre se trasladó el 14 de junio de 2011 a Buenos Aires sólo para establecer su domicilio en avenida Santa Fe 3456 2º "C". Que, de ese modo su hermano regresó a Buenos Aires ostentando su real estado civil, es decir separado de hecho de su matrimonio "de favor" de la demandada.

Menciona, que la instalación de su hermano en Buenos Aires fue con el objetivo de establecer su vida en Argentina, dándole albergue en su hogar. Que, su voluntad fue vivir sólo sin ningún tipo de vinculación sentimental con la demandada y sin convivir en matrimonio o en unión convivencial con personal alguna. Que, así ejerció su derecho cívico en diversas elecciones y percibió su beneficio previsional que se depositaba en una cuenta del Banco Patagonia. Que, ella era la apoderada de su hermano ante la ANSES.

Insiste, en que su hermano ingresó al país proveniente de Brasil el 14 de junio de 2011 donde se radicó sin la presencia ni compañía de la demandada,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

de quien estaba separado de hecho sin voluntad de unirse desde hacía 15 años.

Destaca, que quien expresó ser su cónyuge y así iniciar el juicio sucesorio de su hermano, faltó a la verdad. Que, se presentó esgrimiendo derechos sucesorios en virtud de una partida de matrimonio celebrado en Nueva York en el mes de marzo de 1999. Que, no obstante la validez formal de ese documento, no es prueba de la vinculación matrimonial al momento del fallecimiento del causante ya que la demandada sabía perfectamente la separación de hecho a los pocos meses de casados en Estados Unidos. Que, en ese país extranjero no hubo convivencia matrimonial ni proyecto de vida en común; no habitaron el mismo techo. Que, luego de su paso por Brasil su hermano se instaló definitivamente en Argentina. Que, las visitas de la demandada no variaron esa circunstancia pues su hermano sólo pretendía mantener firme la separación de hecho y no tener vínculo con la demandada. Que, hubo entre ellos un profuso intercambio de mail pero nunca contacto directo.

Afirma, que la demandada intentó preconstituir prueba de un matrimonio inexistente presentándose en el sucesorio de su madre Susana Bavera en trámite por ante el Juzgado del Fuero N°110, donde se dispuso su apartamiento dado que su hermano aún estaba vivo. Que, radicó también denuncia penal caratulada "NN s/hecho atípico" pretendiendo aparecer como una esposa preocupada por el paradero de su esposo, pero la declaración de su hermano fue terminante para esas pretensiones tal como se desprende de esa causa tramitada bajo en n°I-15-30985 por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 44 Secretaría 115.

Asegura, que la demandada invadía de mail a su hermano para tratar de convencerlo de retomar el vínculo, ante su negativa firme y expresa.



Refiere a diversos mails e intercambios donde se comprueba la intención de la demandada y el deseo firme de su hermano de mantenerse alejado de ésta.

Funda su derecho en el artículo 2437 del Código Civil y Comercial, concluyendo en que la demandada no debe ser declarada heredera de su hermano por tratarse de una cónyuge separada de hecho y excluirse así la vocación hereditaria.

Ofrece prueba.

II.- Que, a fs.106 se declaró la rebeldía de la demandada en los términos del artículo 59, del Código Procesal, cesando dicho estado a fs.112 con la presentación de Suzana Donadio Munhoz.

III.- Que, a fs.134 se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 360 del Código Procesal; a fs.135 se ordenó la apertura a prueba de la causa, período que transcurrió hasta su clausura de fs.202/203.

Las partes alegaron en uso de las facultades previstas por el artículo 482, del Código Procesal.

IV.- Que, a fs.229/230 luce dictamen del Sr.Fiscal, y a fs.232 se llamaron autos a sentencia en providencia que se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

I.-Promueve la actora acción por pérdida de vocación hereditaria contra la cónyuge de su hermano en el proceso sucesorio seguido por ante este mismo Tribunal, alegando que se encontraban separados de hecho desde poco después de haber contraído matrimonio en los Estados Unidos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

II.- Corresponde determinar -en primer lugar- el plexo normativo en que habrá de resolverse la presente contienda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 27.077 (B.O n° 33.034 del 19-12-2014), que modificó el art. 7 de la ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la última norma indicada, que fuera promulgada por decreto 1795/2014 (B.O.n° 32.985 del 8-10-2014), ha entrado en vigencia el 1 de agosto del año pasado.

Por ello, dada la cuestión relativa a la vigencia de las normas sucesivas en el tiempo, se hace necesario determinar los alcances del nuevo texto legal en el presente caso.

Al respecto el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fija en su artículo 7° las reglas a seguir en estos casos estableciendo que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Como se aprecia, en materia de derecho intertemporal, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo y salvedad hecha de la evidente omisión incurrida en el primer párrafo del adverbio "aún", el nuevo cuerpo legal ha decidido mantener el mismo texto y sistema que el derogado art. 3° del Código Civil, según reforma de la ley 17.711.



De esta manera, con las aclaraciones ya realizadas, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas futuras; a las existentes a la fecha de su entrada en vigencia, tomándolas en el estado en que se encuentren -en este caso regirá los tramos de su desarrollo no cumplidos- y también, a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

A mayor abundamiento, considero que todo lo atinente a la aplicación temporal del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación debe seguir una hermenéutica que no limite su efectiva vigencia. Es que, como con acierto lo recordaba Vélez Sarsfield en su nota al viejo art. 4044 -luego derogado por la ley 17.711- "el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas, que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos van a corregir".

De todos modos, con Código viejo o nuevo, la interpretación que guíe esta decisión, y cualquier otra, no puede desconocer la supremacía de la Constitución Nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, no ya solo porque lo recuerde el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1º y 2º), sino porque así lo manda la Constitución Nacional (conf. arts. 31 y 75 inciso 22º).

Sin duda, tampoco pueden soslayarse los valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico; los que se sintetizan en el mandato de "afianzar la justicia", contenido en el Preámbulo de nuestra Constitución, que no es letra vana (CNCiv.Sala B, "D. C. R. G. c/ A. S. L. y otros s/ exclusión de heredero", del 12/3/19).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

En consecuencia, a mérito de lo expuesto, y dada la situación relatada, entiendo que la relación jurídica que origina esta demanda se ha consumado ya con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (toda vez que el derecho de los cónyuges a sucederse es una mera expectativa que se consuma recién con el deceso del otro cónyuge, es decir -en el caso- con fecha 25 de diciembre de 2016), debe ser juzgada de acuerdo al sistema del nuevo ordenamiento.

III.- Principiaré por señalar que la demandada en autos fue declarada rebelde. Ello importa, en la especie, el reconocimiento de los hechos lícitos y pertinentes que en la demanda se reseñan y de la documentación acompañada (conforme artículo 356, inciso 1° y conchs. del Código Procesal y doctrina del art. 919 del Código Civil).

Empero, esta circunstancia no conlleva -sin más- el reconocimiento ficto de su parte, de la verdad de los hechos alegados por la parte actora como fundamento de su pretensión. Tampoco constituye causal para tener por configurada una presunción iuris tantum acerca de la verdad de los hechos, sino, tan sólo, el fundamento de un presunción simple o judicial; en forma tal que incumbe al Juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía o con demanda incontestada -como es el caso- no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo IV, pàg. 202, núm. 359-C; Fassi, Santiago y Yañez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado",



Tomo I, pàg. 395, núm. 6; Fenocchietto, Eduardo y Arazi, Roland "Código Procesal Civil y Comercial, comentado y concordado", Tomo I, pág. 245, núm. 2; Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial, anotado, concordado y comentado, Tomo I, pág. 441).

Pues bien, la separación de hecho indica la falta de afecto presunto entre los cónyuges, el que configura un presupuesto del derecho hereditario conyugal que explica claramente que, ante tal hipótesis de quiebre de la unión matrimonial, no opere el llamamiento hereditario (CNCiv., sala A, 6/5/2009, LL del 31/3/2010, p. 5, con nota de Néstor E. Solari; DFyP 2010 (mayo), p. 128, con nota de Alejandra Massano, Eduardo G. Roveda; DFyP 2010 (abril), p. 126, con nota de Graciela Ignacio, AR/JUR/15209/2009; CNCiv., 2/10/1990, LL 1991-D-418, citado en dictamen 50.170 del fiscal de Cámara, Dr. Carlos R. Sanz, del 28/5/2001; CNCiv., sala E, 22/8/2007, DJ Online, AR/JUR/487 6/2007; CCCom. Minas Paz y Trib. Mendoza, 9/11/2010, DFyP 2011 (mayo), p. 164, con nota de Graciela Medina, AR/JUR/76675/2010; CNCiv., sala M, 14/6/2012, el- Dial.com AA 7824, del 30/7/2012.)

Antes de la reforma, regía la materia el artículo 3575 del Código Civil que establecía que *"cesa también la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí en caso que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisionalmente separados por el juez competente. Si la separación fuese imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria siempre que no incurriere en las causales de exclusión previstas en el art. 3574"*. En los casos de los artículos 204, primer párrafo y 205, ninguno de los cónyuges mantendrá derechos hereditarios en la sucesión del otro. En caso de decretarse la separación por mediar separación de hecho anterior, el cónyuge





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

que probó no haber dado causa a ella, conservará su vocación hereditaria en la sucesión del otro.

En la actualidad, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial, la posibilidad de indagar sobre la ausencia de culpa en la separación del cónyuge pretensor o presencia de culpa en el causante que permitiría el art. 3575 en coordinación con el art. 204 y 214 del Código Civil es talada en forma abrupta: ya no interesa la culpa, y por ende no cabe discusión en la carga de la actividad probatoria. Consecuente con este análisis, la opinión doctrinaria se ha enrolado en igual sentido al señalar que el problema de la prueba ha quedado manifiestamente simplificado. El cónyuge que pretende tener vocación en la sucesión de su consorte debe probar que no hubo separación de hecho o que si la hubo fue por circunstancias transitorias. Los herederos que pretenden excluir al cónyuge supérstite deben probar que hubo separación y que esa separación fue definitiva. Todo ello independientemente de que uno u otro fuera el culpable de la separación. (PEREZ LASALA, José, *"Tratado de Sucesiones, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, Tomo II, Parte Especial"*, ed. Rubinzal - Culzoni).

Bajo esa perspectiva correspondía a la accionante probar la separación definitiva entre los cónyuges. Tal como ha indicado el Sr.Fiscal en su dictamen de fs.229/230, la declaración de Baldomero Arturo Díaz (causante, hermano de la actora y cónyuge de la demandada) obrante a fs.48 de la causa penal en este acto a la vista, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N°44 (expte.CCC 25744/2015) define la cuestión en favor de la pretensora. En efecto, al ser consultado en aquella oportunidad acerca de si había sido víctima de algún delito dijo *"...No, ya he estado perfectamente. Yo tuve una relación de pareja con*



Munhoz hace unos quince años, en Nueva York, nos casamos, pero el matrimonio que nunca fue validado en Argentina, duró unos cinco meses. Después de eso se terminó la relación y sólo en algunas oportunidades ella me llamaba por teléfono porque se había ido a vivir a Florida, EEUU. Ahora no sé por qué apareció e hizo esta denuncia porque yo estoy lo más bien...". Ello, motivó la desestimación de la denuncia penal por inexistencia de delito.

Así las cosas, la separación de hecho objetivamente considerada, sin voluntad de unirse, excluye el derecho hereditario del cónyuge superviviente, sin ningún requisito subjetivo que implique para el superviviente la carga de probar su inocencia, y que fue el difunto quien dio causa a la separación, a fin de mantener su vocación hereditaria, si fuera cuestionada. Esta concepción subjetiva del art.3757, según las redacciones de las leyes 17.711 y 23.515, que dio lugar a diferentes criterios interpretativos doctrinarios y jurisprudenciales, fue descartada por el Código Civil y Comercial. Se vuelve al criterio objetivo de exclusión del Código Civil de Vélez Sarfield. Basta la separación de hecho sin voluntad de unirse al momento de apertura de la sucesión (FERRER, Francisco A.M., en *Código Civil y Comercial de la Nación - Tratado exegético* Dr.Jorge Alterini to.XI, LA LEY, págs..555 y sgtes.) .

En consecuencia, probado el hecho objetivo de la separación fáctica definitiva habrá de admitirse la acción entablada.

IV.- Las costas se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art.68, del Código Procesal).

V.- Por ello, en virtud de lo expuesto precedentemente, oído el Sr.Fiscal y con los indicados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

alcances, juzgado en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la demanda entablada y declarar la pérdida de vocación hereditaria de **Suzana Donadio Munhoz** respecto de su cónyuge **Baldomero Arturo Díaz**; **2)** Firme el presente corresponderá dejar sin efecto la declaratoria de herederos obrante a fs.115 del sucesorio de Baldomero Arturo Díaz (expte.47739/17, en trámite por ante este Tribunal) y dictar una nueva conforme a derecho; **3)** Imponer las costas a la demandada vencida; **4)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base regulatoria firme; **5)** Notifíquese electrónicamente por Secretaría a todos los intervinientes y **al Sr.Fiscal en su despacho**. Regístrese y oportunamente archívese.

70537/2017 DIAZ, SUSANA AMALIA c/ DONADIO MUNHOZ, SUZANA Y OTROS/
S/PERDIDA DE VOCACION HEREDITARIA



